



RESOLUCION No. CSJBOR22-142
11 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00849

Solicitante: Mario Iván Torres Arrautt

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique

Radicado: 13001-31-05-006-2012-00443-01

Proceso: Ordinario laboral

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 9 de febrero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1616 del 6 de diciembre de 2021, esta corporación declaró, que en el trámite del proceso ordinario laboral de la referencia se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores por parte de la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, y dispuso compulsar copias de la actuación administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen las conductas desplegadas por la empleada judicial.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Se advierte del informe rendido, así como de las explicaciones presentadas, que existió una tardanza en efectuar el pase al despacho por parte de la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual se llevó a cabo con 12 días hábiles de retardo, y ocurrió con posterioridad a la comunicación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de donde se tiene, que la actuación se dio con ocasión del requerimiento efectuado por esta seccional y por tanto se trata de mora actual.

Como exculpación, la empleada señaló que existe un cúmulo de trabajo en la célula judicial que le impidió efectuar el ingreso al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, desde el 25 de octubre, fecha en que venció el término del traslado del recurso y hasta el 11 de noviembre de 2021; no obstante, comoquiera que el proceso se encontraba digitalizado, 12 días hábiles para descargar los memoriales y agregarlos al expediente digital se torna injustificado.

Así las cosas, como no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se impone aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, y se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por el empleada judicial dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, no se estuvo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

De igual manera, se tiene que el empleado judicial, incumplió con el decálogo de deberes señalado en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Negrillas fuera del texto original)”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 15 de diciembre de 2021, la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 21 de enero de 2022, la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria de ese despacho, formuló recurso de reposición en el que indicó que en el despacho existe una alta carga de trabajo que se ha incrementado “a raíz de la pandemia”, lo que hace imposible darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Señaló, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, los secretarios de los juzgados de circuito se encuentran en el nivel administrativo, lo que implica el ejercicio de actividades de orden tanto administrativo como judicial. Añadió, que en virtud de esa clasificación, el titular del despacho expidió la Circular No. J6LC-01 para adaptar las necesidades del servicio y las capacidades del equipo de trabajo, que posteriormente fueron reiteradas mediante comunicación del 1° de julio de 2021.

Puntualizó, que en el marco de las obligaciones dispuestas en el manual de funciones del despacho, así como la Circular No. J6LC-01 y el comunicado del 1° de julio de 2021, debe proyectar al menos 15 providencias semanales y, además del trabajo de

coordinación de la secretaría, ingresar los expedientes al despacho con nota secretarial y la providencia proyectada. Por lo que concluye, que no se trata de un trabajo mecánico, sino que requiere un esfuerzo intelectual que amerita un tiempo prudencial para la elaboración de las providencias que van a ingresar al despacho, lo que implica ajustarse a un sistema de turnos de acuerdo a las directrices que han sido impartidas por el titular de la unidad judicial.

Sobre el sistema de turnos, puntualizó que se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, estableciendo un criterio objetivo para evacuar los asuntos puestos bajo su responsabilidad, de donde se aprecia, que el trámite del recurso impetrado por los demandados, no se extendió injustificadamente en el tiempo ni superó de forma injustificada los términos establecidos en la ley. Debe atenderse que la inmediatez a la que hace referencia el artículo 109 del Código General del Proceso, debe armonizarse con las funciones que asigna el juez y el orden en que se presentan las solicitudes por los usuarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1616 del 6 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 14 de octubre de 2021, el doctor Mario Iván Torres Arrautt promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa en la que indicó que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena no se había pronunciado sobre la entrega de un depósito judicial presentada el 20 de agosto de dicho año. En el trámite de la actuación administrativa se encontró que el despacho judicial se había pronunciado con anterioridad sobre el pago del depósito judicial a través de auto del 3 de agosto de 2021, quedando supeditada la entrega a la ejecutoria de esa decisión, que fue recurrida por las entidades demandadas y que una vez se descorrió el traslado el 20 de octubre de 2021, ingresó al despacho con 12 días de retardo, el 11 de noviembre de esa anualidad.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1616 del 6 de diciembre de 2021, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Luz Marina Yunez Jiménez y se dispuso compulsar copias de la actuación administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen las conductas desplegadas por la empleada judicial.

En torno a las razones que sustentan el recurso formulado, se advierte que no se aportó información diferente a la que se tomó para proferir la resolución atacada; se destaca, que si bien es cierto se adjuntó con el recurso el manual de funciones del cargo de secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, así como la Circular No. J6LC-01 y el comunicado del 1° de julio de 2021, en ellos no se establece que la empleada deba elaborar el proyecto de decisión con anterioridad al ingreso del memorial y el expediente al despacho.

Por el contrario, de la lectura de la circular se advierte que una de sus funciones es “estar al día en los expedientes que deben pasar al despacho” y en cuanto a las providencias a proyectar, se tiene que “debe proyectarse dentro de los 10 días siguientes”, lo que de forma armónica con el artículo 120 del Código General del Proceso, se debe evacuar antes que finalicen los términos que la norma otorga al juez para proferir sus providencias.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento presentado en el recurso, en torno a que el ingreso al despacho no se puede efectuar de forma mecánica, pues de la forma en que el legislador lo estableció en la norma procesal, la incorporación del memorial al expediente y su ingreso al despacho, no requieren mayor elucubración, dejando para el empleado asignado para proyectar, la labor de resolver jurídicamente lo que en derecho corresponda, se itera, en una etapa posterior al ingreso al despacho, no con antelación a dicha actuación secretarial.

Ahora bien, no se advirtió en el decurso de esta actuación administrativa que se hayan presentado situaciones que se constituyan en una barrera que impidiera efectuar el ingreso al despacho de forma inmediata, situaciones alegadas como la alta carga laboral y otros aspectos operacionales que pueden influir en la actividad mencionada no influyeron en el retardo achacado, pues tal como se dejó plasmado en la resolución recurrida, el expediente se encontraba digitalizado desde el 13 de septiembre de 2021, ya estaba cargado a OneDrive y los memoriales que recorrieron el traslado del recurso se presentaron en forma digital, lo que permitía efectuar la actuación secretarial en menor tiempo.

En cuanto al sistema de turnos alegado por la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito, vale la pena señalar que no quedó demostrado que el titular del despacho haya avalado ese esquema de trabajo al interior de la célula judicial; sin embargo, es menester señalar que la actuación dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, no podrá someterse a dichos sistemas por tratarse de una labor con términos establecidos en la ley.

Así las cosas, comoquiera que no existen situaciones o argumentos que permitan inferir que el retardo en el que incurrió la empleada se encuentra justificado, se impone confirmar la decisión recurrida al mantenerse incólumes las consideraciones que se tuvieron en cuenta para arribar a esa decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

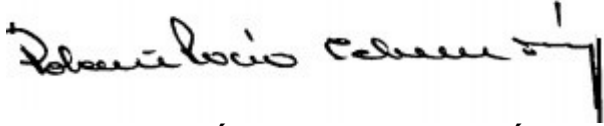
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR21-1616 del 6 de diciembre de 2021 por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, se confirma en su totalidad la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Luz Marina Yunez Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS